

Asunto : Verbal – Simulación
Radicación : 500013153004 2022 00066 00
Demandante : Adelaida Rivera Mahecha
Demandado : Isidoro Marín Díaz - Otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en tiempo y, al encontrarse cumplidos los formalismos señalados por los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, esta judicatura admitirá el líbello introductorio, ordenando la notificación del extremo demandado y, accediendo a la solicitud de medida cautelar peticionado por el extremo actor, previa caución del 20% de COP\$150'000.000, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C. G.P, siendo aquel el valor estimado como cuantía al no elevarse pretensiones pecuniarias.

Por lo dicho, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, formulada por ADELAIDA RIVERA MAHECHA, en contra de los señores ISIDORO MARÍN DÍAZ y MARTHA CECILIA MARÍN DÍAZ

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previamente a decidir sobre la cautela solicitada en la demanda, deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$30'000.000 M/CTE.

QUINTO: RECONOCER al Dr. MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

M

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Asunto	: Verbal – Simulación
Radicación	: 500013153004 2022 00066 00
Demandante	: Adelaida Rivera Mahecha
Demandado	: Isidoro Marín Díaz - Otro

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b547aad9bf38299c9c8831d1b144bbad02d07e49486846bae745bfbc195de782

Documento generado en 16/05/2022 12:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00069 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandados : Proing Camelus S.A.S. y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Este despacho judicial procederá a librar mandamiento de pago; pero, en la forma que se considera legal, conforma pasa a exponerse.

Se pretende el cobro de \$419'551.865 M/CTE, “suma que se discrimina en los siguientes valores:

A. TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$379.852.129) M/CTE., por concepto de capital.

B. CUATRO MILLONES SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.073.128) M/CTE., por los intereses corrientes causados y pendientes de pago, calculados tal y como lo pactaron las partes, liquidados desde el día treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

C. TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.958.844) M/CTE., por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, liquidados generados hasta el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

D. TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.667.764) M/CTE., por concepto de gastos

Frente a tales conceptos, debe indicarse que en el Pagaré sin número suscrito el 17 de febrero de 2021 no se encuentra estipulación alguna frente a la causación de intereses remuneratorios, entonces, nada debe el deudor por ellos, pues no fueron pactados por las partes, ni se encuentran enlistados como montos para el diligenciamiento del cartular.

Y, frente al tema el Dr. Enrique Díaz Ramírez, Doctrinante y Docente de la Universidad Externado de Colombia ha dicho:

“(…) B. El pacto accesorio de intereses En el Código Civil no existe presunción general de onerosidad de las obligaciones de dinero. Las obligaciones que tienen por objeto dinero solo causan interés durante el plazo si así se estipula: stipulatio usurariun. La ley no suple el silencio de las partes haciendo fructificar la obligación. (…)

El artículo 883 fue modificado por el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, así: “En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella”. “Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera sea su denominación”. El nuevo inciso nada sustancial agrega al texto original que ya la jurisprudencia y la doctrina no hubiesen advertido y aplicado. De modo, pues, que el código de comercio en su artículo 883, primera y segunda versión, vienen a ser normas inanes, pues están repitiendo sin necesidad el artículo 1617 del Código Civil. Trátese de obligaciones dinerarias civiles o mercantiles, no se causan intereses remuneratorios o de plazo, salvo pacto o norma legal expresa, que las considere naturalmente remuneradas, es decir, que presuma la onerosidad.¹(…)”

Ahora bien, indíquese que, entre las instrucciones para el diligenciamiento del título-valor, no se estableció que, en el valor del mismo se incluyera “gastos”, menos, aquellos establecido para la

¹ file:///C:/Users/jmahechm/Downloads/1775-Texto%20del%20art%C3%ADculo-6047-1-10-20101014.pdf. Descripción general del régimen de intereses Enrique Díaz Ramírez D, pág. 1 y 52

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00069 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandados : Proing Camelus S.A.S. y otro

garantía a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS; por manera que, no se libraré mandamiento de pago por la suma de \$3.667.764 M/CTE.

Finalmente, se libraré intereses moratorios sobre el capital indicado por el extremo demandante (379.852.129 M/CTE), desde el 25 de febrero de 2022, comoquiera que no es factible que se ordene el pago de este concepto por un espacio temporal anterior a la fecha de vencimiento, el cual se estipuló en el documento mercantil como el 24 de febrero de 2022. Esto, porque como su nombre lo incida, estos réditos son aquéllos que se causan a partir del día siguiente al vencimiento, como un resarcimiento precisamente por no pagar en la fecha pactada, por lo tanto, negaré el mandamiento de pago pedido respecto de la suma de \$31.958.844, pedida en el literal C del numeral 1.1. de las pretensiones, en tanto claramente se señala que corresponden a *“(…) intereses moratorios causados y no pagados, liquidados generados **hasta** el día veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022).*

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado respecto de las siguientes sumas de dinero:

\$ 4.073.128 M/CTE. por intereses corrientes.
\$31.958.844 M/CTE. por concepto de intereses moratorios.
\$3.667.764 M/CTE. por concepto de gastos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago, en contra de PROYECTOS DE INGENIERIA CAMELUS S.A.S. (PROING CAMELUS S.A.S.) y LEIDY DAYAN REYES GALEANO, a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

2. \$379.852.129 M/CTE. por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

2.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente a las demandadas de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de la deudora con su identificación.

QUINTO: RECONOCER al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, como la carta de instrucciones, que haya sido aportada de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2022 00069 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandados : Proing Camelus S.A.S. y otro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea741af8d2a545e8cae4594d919526faad35cbe3d13eb60a279d6cff5dfa20a2

Documento generado en 16/05/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2022 00071 00
Demandantes : David Humberto Muñoz Monsalve y otros
Demandados : Francis Stherophy Rojas Montoya



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el despacho que aun cuando la parte demandante presentó escrito subsanatorio de la demanda (pdf 8. y 8.1.), no fue enmendada la falencia señalada en el numerales 1° y 4° de la providencia del 04 de mayo hogaño, tal y como pasa a verse:

1. En el numeral 1°, se solicitó al extremo actor modificar la demanda ante la existencia de una indebida acumulación de pretensiones (subjética), al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, especialmente, aquellos de identidad de causa y objeto.

Para subsanar lo pedido, los demandantes manifestaron que las pretensiones planteadas son acumulables al hallarse en relación de dependencia (literal c., art.88 CGP), en cuanto *“sobre el asunto objeto de debate (...) existe un nexo circunstancial y de dependencia entre cada uno de los demandantes en relación al requerimiento solicitado en el líbello contra la demandada, puesto que si bien los acuerdos firmaron eran distintos, la esencia de los mismos era igual (...).”*

Frente a lo expuesto por la activa, es preciso advertir que para el despacho fue suficiente exponer la inexistencia de causa y objeto para enrostrar una indebida acumulación de pretensiones, pues no se encontró que las pretensiones del introductorio procedieran de la misma causa y versaran sobre el mismo objeto, en tanto si bien los distintos demandantes (DAVID HUMBERTO MUÑOZ MONSALVE, JUAN CARLOS VÍLCHEZ VILLEGAS, JUAN DIEGO LÓPEZ ARROYAVE y JUAN ALBERTO SIERRA VILLEGAS) buscaban que la Sra. FRANCIS STHEROPHY ROJAS MONTOYA les rinda cuentas de su gestión como mandataria, cada uno de los demandantes basaba su petición en un contrato distinto.

Sin embargo, ante la afirmación realizada por la parte demandante de bastar la relación de dependencia o conexidad entre las pretensiones de cada uno de los demandantes, es preciso indicar que, este presupuesto tampoco se encontró configurado, precisamente, porque las peticiones prevenían de causas y objetos diferentes, lo que determina que las pretensas de los actores sean independientes, incluso, no es factible que se sirvan de unas mismas pruebas.

Por tanto, determínese que, en este asunto, lo único común a la pretensión de rendición de cuentas es la persona que debe resistirla.

2. En el numeral 4° del proveído inadmisorio se requirió al demandante JUAN CARLOS VÍLCHEZ para que aportara la prueba documental que pretendía hacer valer: certificaciones expedidas por el BANCO DAVIVENDA y BANCOLOMBIA en cuanto a datos de personas a quienes realizaba consignaciones, para probar supuestos en que se funda el escrito introductorio; ello, porque **los documentos debieron ser aportados con la demanda** al ser el actor titular de la cuenta desde la cuál efectuaba las consignaciones, por ende, era menester que las diligencias pertinentes para la consecución de los mismos se realizaran con anterioridad a la presentación de la demanda, y no, como en este caso ocurrió, al momento de subsanar la demanda.

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2022 00071 00
Demandantes : David Humberto Muñoz Monsalve y otros
Demandados : Francis Stherophy Rojas Montoya

Al respecto, el despacho se permite traer a colación los argumentos del proveído inadmisorio, respecto de este puntual asunto, recordándose que en vigencia del C.G.P., se establecieron nuevas cargas y deberes a las partes y apoderados en materia probatoria, *“Esta institución pretende que **quien concurre a un proceso en calidad de parte** asuma un rol activo (...). En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra.”*¹

Y en esa línea argumentativa se ha dicho *“...[e]l juez puede inadmitir la demanda para que el demandante aporte el documento que anuncia o que se echa de menos, o que explique cuáles son las gestiones que ha realizado en procura de recabar tales documentos, pues si no ha hecho uso, por ejemplo del derecho de petición ante la autoridad que conserva el protocolo o el archivo, no puede concitar la ayuda del juez...”*²

En ese sentido, en el CGP se instituyeron las siguientes normas, que son el sustento jurídico de esta causal de inadmisión:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer.”

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. 3. Las pruebas extraprocesales y los **documentos** que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

A su vez, se dispuso entre los deberes de las partes,

*“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. **Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (...)”*

E inclusive, probatoriamente se dispuso,

*“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...**”.*

Sobre el tema el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, refirió:

*“...Debe ser analizado el aparte final del inciso segundo del art. 173 del CGP que dispone: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”, útil norma que impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes, quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba.”*³(Subraya y destaca el despacho).

¹ Corte Constitucional, sentencia C-086/16, 24 de febrero de 2016, MP. Jorge Iván Palacio Palacio

² Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Módulo 8. Juez Director del Proceso. Pág. 41.

³ Código General del Proceso- Pruebas, Autor Hernán Fabio López Blanco, editorial Dupré Segunda Edición, pág. 153

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2022 00071 00
Demandantes : David Humberto Muñoz Monsalve y otros
Demandados : Francis Stherophy Rojas Montoya

Asimismo, lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil⁴, al precisar:

*“Estas disposiciones consagran, al mismo tiempo, un requisito y un deber probatorios, enmarcados por el verbo «abstenerse». La parte que tiene la carga de acreditar un determinado hecho, solamente puede solicitar a la autoridad judicial el decreto de pruebas tendientes a conseguir información o documentación, **siempre y cuando haya, al menos, intentado obtenerlos de forma directa por medio del derecho de petición**. Esta exigencia no supone que la información necesariamente deba ser conseguida por el sujeto procesal, porque en ese evento sería innecesaria la participación del administrador de justicia; **basta que el interesado demuestre una diligencia mínima en la obtención de los datos que reclama como necesarios para demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones o excepciones, en salvaguarda del principio de economía procesal**.*

El deber que se viene comentando debe ser observado no sólo por las partes y sus apoderados, sino también por las autoridades judiciales; en otros términos, es imperativo que los sujetos procesales soliciten únicamente la obtención de información o documentos cuando hayan cumplido previamente el mencionado requisito, porque de lo contrario estarían transgrediendo una regla de conducta, lo cual podría acarrearles consecuencias adversas a sus intereses. Asimismo, es categórico que los administradores de justicia se abstengan de recabar información que no fue pedida, previamente, por los interesados, sin perjuicio del decreto oficioso de medios suasorios.

Las anteriores conclusiones se derivan de una interpretación exegética y teleológica de las normas citadas, pues las mismas son diáfanas sobre la forma en que deben proceder los sujetos procesales y operadores judiciales, además de realizar el principio o valor de la economía procesal, que a la luz del artículo 11 del estatuto de procedimiento civil es un criterio válido para desentrañar el significado de las previsiones legales. Además, es concordante con el precedente jurisprudencial fijado por la Sala:

2.2. De otro lado, ciertamente con las modificaciones del nuevo estatuto procesal, un medio de convicción como el reclamado -en caso de estimarse necesario-, constituye en principio anexo que debe acompañarse al recurso, tal cual se le exige a la demanda (num. 4, art. 84), resultando ello acorde con el deber de las partes y apoderados de «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir» (num. 10, art. 78); todo lo cual contundentemente ratifica la regla del inciso segundo del canon 173, a cuyo tenor: «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente». (AC7687-2017, 21 nov. 2017, Rad. 2016-03020).

(...) “Además, el requisito-deber tantas veces explicado no implica que se tenga acceso efectivo a los documentos, sino que, por el contrario, las partes satisfagan una diligencia mínima de, al menos, haber hecho el intento de conseguirlos, lo cual es una exigencia de fácil cumplimiento”.(Negrilla fuera de texto).

En atención a las normas transcritas, tenemos, entonces, que era carga de la parte aportar la documentación que echó de menos el estrado; no obstante, el actor no acató tal deber, advirtiendo que correspondía a información personal y que, en todo caso, procedía a realizar las peticiones a las entidades bancarias, actuación con la cual no es posible tener por subsanada la demanda, pues claramente quedó establecido que se requiere la aportación de dichos documentos para admitir la demanda, de modo que, con la debida antelación a la prestación del escrito introductorio debió, se itera, desplegar las acciones pertinentes para la consecución de los mismos, sin que se observe con el la subsanación de la demanda que así lo hubiere hecho.

Fijado esto, se tiene que la demanda no fue debidamente subsanada, conforme lo ordenado en auto inadmisorio a cuyos argumentos se remite el despacho para solventar también esta decisión, procediendo su rechazo.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 11001-02-03-000-2017-00408-00.

Asunto : Rendición de cuentas
Radicación : 500013153004 2022 00071 00
Demandantes : David Humberto Muñoz Monsalve y otros
Demandados : Francis Stherophy Rojas Montoya

Por lo tanto, en virtud del inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3be30b196610c9035c99fcd4e5fa59ce09a842e7ed67d3192db3717f8d1d487a

Documento generado en 16/05/2022 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00073 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados : Ton Geison Ospina Gil y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Subsanada en debida forma la demanda y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de TON JEISON OSPINA GIL y LUISA FERNANDA MARIN MARIN, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°224110000317

1. \$76.028.02 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 19 de febrero de 2021.

1.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de febrero de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2. \$592.724.94 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 19 de marzo de 2021.

2.1. \$1.495.899.96 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de febrero hasta el 19 de marzo de 2021.

2.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de marzo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

3. \$598.126.16 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 19 de abril de 2021.

3.1. \$1.490.498.74 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de marzo hasta el 19 de abril de 2021.

3.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de abril de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

4. \$603.213.22 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 19 de mayo de 2021.

4.1. \$1.485.411.68 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de abril hasta el 19 de mayo de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de mayo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00073 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados : Ton Geison Ospina Gil y otro

5. \$608.890.13 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 19 de junio de 2021.

5.1. \$1.479.734.77 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de mayo hasta el 19 de junio de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

6. \$614.621.87 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 19 de julio de 2021.

6.1. \$1.474.003.03 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de junio hasta el 19 de julio de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

7. \$619.849.23 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 19 de agosto de 2021.

7.1. \$1.468.775.67 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de julio hasta el 19 de agosto de 2021.

7.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

8. \$625.870.99 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 19 de septiembre de 2021.

8.1. \$1.462.753.91 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de agosto hasta el 19 de septiembre de 2021.

8.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de septiembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

9. \$631.574.23 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 19 de octubre de 2021.

9.1. \$1.457.050.67 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de septiembre hasta el 19 de octubre de 2021.

9.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de octubre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

10. \$636.945.78 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 19 de noviembre de 2021.

10.1. \$1.451.679.12 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de octubre hasta el 19 de noviembre de 2021.

10.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de noviembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00073 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados : Ton Geison Ospina Gil y otro

11. \$660.975.43 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 19 de diciembre de 2021.

11.1. \$1.427.649.47 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de noviembre hasta el 19 de diciembre de 2021.

11.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de diciembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

12. \$649.156.76 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 19 de enero de 2022.

12.1. \$1.439.468.14 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 19 de enero de 2022.

12.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de enero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

13. \$655.072.21 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 19 de febrero de 2022.

13.1. \$1.433.552.69 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 20 de enero hasta el 19 de febrero de 2022.

13.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de febrero de 2022, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

14. \$131.074.732.43 M/CTE, por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora.

14.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de la deudora con su identificación.

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°**230-182387**. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro del bien.

SEXTO: RECONOCER al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2022 00073 00
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados : Ton Geison Ospina Gil y otro

SÉPTIMO Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones de cada uno de ellos, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado, para que indiquen la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del banco** según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; comoquiera que en la subsanación a la demanda no se indicó el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c7fee47ae180ee3d66f8a0485a61dcf46f4cdd6752e688521211f4a00fdbe3

Documento generado en 16/05/2022 04:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2022 00077 00
Demandantes : Olga Lucía Marín y otros
Demandados : Salud Total EPS y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio del 4 de mayo de 2022, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcbd687412be97b80cbfcae96c4220ad1123555fca367eec6bf9610810de9bd5**
Documento generado en 16/05/2022 04:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>